

de verse en el Apéndice á los Concilios.

58.º

“El P. Plaza con su Rector ordenaba y dirigia los Cánones del Concilio.”

Quién es este Rector? No lo sabemos. Tal vez sea el P. Pedro Hortiguosa, tambien jesuita, de quien dice Beristain, tomo 2, pág. 108, que asistió como Consultor Teólogo, al celebre Concilio Tercero Mexicano, cuyas materias eligió, cuyas sesiones dirigió, y cuyos decretos puestos en castellano por el docto Secretario Salcedo, trasladó al terso y hermoso latin en que hoy se hallan; acreditándose su mérito en esta parte por la aprobacion de la Silla Apostólica, y por los elogios que ha merecido á los sábios de Europa el expresado Concilio Provincial. Llama empero la atencion que esta historia no lo mencione entre los Consultores; así como no menciona entre los mismo, al Illmo. D. Fr. Pedro Agurto, agustino, sin embargo de afirmar Grijalva y Beristain que asistió al Concilio como Consultor Teólogo; á no ser que tanto á uno como á otro se les diera el título de Consultores Teólogos “ad honorem” por los grandes servicios que prestaran al Concilio.

59.º

“Festividad de Santo Tomás de Aquino.”

En la observacion, 6.º, párrafo 2.º sobre el Concilio IV Mexicano, trata Rivadeneira de la inobservancia de este decreto, y de lo que de nuevo dispuso el IV Concilio. Estas son sus palabras: “Sobre el § 3.º tít. 3.º lib. 2.º de “Fer.” en que nuestro Concilio 3.º habia prevenido se observase de precepto la festividad de Sto. D. Thomas (que habia quedado sin observancia) se puso un Cánón, que habiéndose recibido con el mayor aplauso por todo el Concilio se redujo inmediatamente á ejecucion por haber próximamente sobrevenido el dia del Sto. Dr. el cual lleno de júbilo á toda esta Ciudad; pues habiéndose hecho la fiesta solemnísimamente en la Iglesia de Sto. Domingo por los mismos Illmos. Obispos Pontifical en que predicó doctísima, y prodigiosamente nuestro M. R. Obispo de Puebla D. Francisco Fuero con asistencia de el mismo Concilio se hizo plausible, y memorable este Dia á toda la Provincia Mexicana por el factuoso Zelo de prelados tan ejemplares, y tan graves.”

Esta disposicion, empero, tuvo sus opositores, quienes se fundaban en que no habiendo sido aprobado el Concilio por la Santa Sede, no podia ser obligatoria: y que la festividad de Santo Tomás de Aquino se habia publicado indebidamente por los PP. de esta Asamblea, puesto que ningun Concilio Provincial debe publicarse sin consentimiento de la Santa Sede. Pero ¿esta prescripcion canónica es tan absoluta como ella suena? ¿Ella prohíbe sancionar á los obispos reunidos aquellas disposiciones que, como la festividad de Sto Tomás, puede cada obispo publicar en su diócesis? ¿No el Rey de España publicó el decreto del Concilio IV Mexicano, lib. 4, tit. 1. can 6, que trata de los Esponsales contraidos por los hijos de familia con notoria desigualdad, segun consta en el edicto que sobre la materia expidió el Illmo. Sr. Haro y Peralta en 23 de Agosto de 1770? ¿No se citan y publican decretos de este mismo Concilio en varios documentos, y muy particularmente en las “Notas del Concilio III Mexicano, escritas por el Dor. Arrillaga, y publicadas con licencia de la S. Mitra? Luego no es tan general la prohibicion de publicar un “Concilio Provincial” sin permiso de la Santa Sede; luego solo está prohibido que se publique á manera de derecho canónico provincial que tenga fuerza obligatoria en toda la Provincia; luego cualquiera otra publicacion que no sea de esta naturaleza, como las de aquellas cosas que cada obispo pudo hacer en su Diócesis, como la de la Historia de un Concilio Provincial inédito para formar la Historia eclesiástica, & no entran en aquella prescripcion general. Pudo pues publicarse la festividad de Sto. Tomás de Aquino, sin embargo de lo que se lee en los Diarios de México, tomo 14 n. 1979, lunes 4 de Marzo de 1811, pág. 254; y fué dia de precepto hasta que se hizo la reduccion de dias festivos por Su Santidad el Sr. Gregorio XVI.

60.º

“Que á excepcion de las Conventuales no se digan otras Misas funerales, ni votivas en los Monasterios de Monjas y Hospitales; &.”

Entre las antiguas providencias del Arzobispado encontramos el siguiente edicto que hace á este propósito, expedido por el Illmo. Sr. Payo de Rivera en 10 de Marzo de 1732. “Por quanto en Escripto, que ante Nos, y en nuestra Secretaría de Camara, y Gobierno se presentó por los Curas del Sagrario, de esta dicha Santa Iglesia Cathedral, á los veinte y uno de Enero pasado de este año, pidiendo se renovase, y concediesse licencia para la impresion del Edicto; mandado expedir el dia primero de Abril del año pasado de mil seiscientos y se-

tenta y cinco, por el Illmo. Señor Dr. D. Nicolas del Puerto, siendo Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en que se manda baxo de las penas de Censura, y pecuniaria, que en él se incluyen, el que los Rectores, Capellanes, y Sacristanes de las Iglesias, Conventos, Colegios, y Hospitales sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria, no celebrassen ni permitiessen celebrar, ni cantar en en ellas Missas, Vigilias, Novenarios de Difuntos, Honras, Cavos de año, Excequias, ni otros Actos Funerales, sino fuesse con intervencion de dichos Curas, ó sus The-nientes, presentando para ello vn tanto de dicho Edicto, autorizado del Notario Público, que à la sazón era: y expressando, que sin embargo, de lo en él mandado, estaban experimentando el referido perjuicio. Que visto por Nos con el referido instrumento, atento à lo justo de su pedimento, y conformandonos con la Respuesta, que sobre ello dió à los quatro del mes proximo passado nuestro promotor Fiscal, por Auto de hoy dia de la fecha: Mandamos, que para que el Derecho Parrochial, inviolablemente se conservasse ileso, é indemne, como tan privilegiado, y favorecido por todo Derecho, y que se evitassen los perjuicios, que de lo contrario resultan; se notificasse à los dichos Rectores, Capellanes, Sacristanes, y demas personas, à cuió cargo este el cuydado de las Iglesias, Conventos, Colegios, Hospitales, y Capillas sujetas à nuestra Jurisdiccion Ordinaria, debaxo de la pena de Excomunion Mayor, en que procederemos à declarar por incursos à los transgresores, y de veinte pesos de oro comun, aplicados à nuestro arbitrio, que con ningun pretexto, causa, ni motivo, celebren, ni permitan celebrar en la dichas Iglesias las referidas Missas de Cuerpo presente, Vigilias, Honras, Cavos de Año, Novenarios de Difuntos, ni otro algun Acto Funeral, ó que en alguna manera pertenezca al Derecho Parrochial, ni se oficien estos por los Ministros, y Músicos de la Capilla de esta nuestra Santa Iglesia; sino es que se hagan con intervencion, ó permiso del Cura, ó Curas de la Parrochia donde tocasse, por ser estas materias y actos peculiarissimos de dichos Curas, en que ninguno, que no tenga especial Indulto, Exempcion, ó Privilegio, se puede ingerir, y que para que en lo de adelante se observasse, y cumpliesse lo referido, sin que para contravenir à ello, se pueda alegar pretexto alguno, se expidiesse, con insercion del thenor de dicho Auto, nuevo Edicto, que se leyesse, publicasse, y fixasse assi en dicha nuestra Santa Iglesia Cahtedral, como en las de los referidos Conventos, Colegios, Hospitales y demas, que conviniessse, y que para su perpetua observancia, se fixasse de nuevo cada año en las Sacristias de de dichas Iglesias, siendo esto à cargo del Cura mas moderno

de dicho Sagrario, quien con Testimonio de haverse assi executado, nos dé cuenta anualmente, concediendo para ello licencia para su impresion, y que fechas dichas Notificaciones, se diesse Testimonio à letra de los Autos de dichos Curas, autorizado en forma, para su resguardo: En consecuencia de lo cual, por el presente exhortamos, amonestamos, y mandamos à todos los referidos Rectores, Capellanes, Sacristanes, y demás Personas à quienes en alguna manera toca, ó tocar puede el contenido de dicho Auto, que de aqui adelante guarden, cumplan, y ejecuten su thenor, sin que se entrometan en decir, cantar, ni oficiar las referidas Missas de Cuerpo presente, Honras, Vigilias, Novenarios de Difuntos, Cabos de Años, ni otras algunas Excequias, ni Pompas Funerales, que toquen, y pertenezcan à dichos Curas, debajo de las referidas penas de Excomunion Mayor, y pecuniaria, y apercibimiento, que procederemos contra los inobedientes, y transgresores à agravacion de la Censura, y ejecucion de dicha pena, y à todo lo demás, que por Derecho haya lugar, observando, y guardando lo proprio los dichos Ministros, y Músicos, por lo que les toca, y pertenece."

61^o

"Cuestion de los Curas de las Catedrales con sus respectivos cabildos."

Para juzgar de las razones de una y otra parte, es bien leer la "Concordia sobre participar y repartir en la Iglesia Cathedral de México las obvenciones y emolumentos," fecha en Valladolid à 31 de Mayo de 1538. Véase en el n. 249 de las "Pandectas Hispano Mexicanas" de Rodriguez de S. Miguel, tomo 1^o, pág. 118.

El resultado de esta cuestion es notorio à todos. Ponemes, empero, la cédula expedida en el siglo pasado "sobre ceremonias de curas del Sagrario con el cabildo eclesiásco," donde se pone de manifesto hasta donde se extienden el dia de hoy los derechos de una otra parte. Dice así:

"El Rey—Por quanto los Curas del Sagrario de la Iglesia Metropolitana de México en el Reyno de N. E. me han expuesto en carta de 4 de Septiembre del año proximo pasado, la contraversia suscitada por el Cabildo de la misma Metropolitana, sobre que los propios Curas, salgan à recibirle, y despedirlo hasta las puertas de la Cruzja que corre desde el Coro hasta el Altar maior en las ocasiones en que el referido Cavildo, vá procesionalmente al expresado Sagrario à bendecir la Pila baptismal y llevar el Santíssimo Sa-

ramento para las solemnidades, y que respecto á que quiere tener sobre ellos jurisdiccion que solo toca al Arzobispo como su Prelado inmediato, me suplicaban fuese servido de mandar que el mencionado Cabildo se arregle á lo dispuesto por Real Cédula de 17 de Mayo de 1575 y que en su conformidad, no se intrometa en las causas y negocios de los mismos Curas, sino que cuando tenga que pedir lo ejecute ante Jueces competentes, y no lo sea él en causa propia, y que así mismo se abstenga de las pretensiones que intenta, no introduciéndose á querer ejercer actos parroquiales sin licencia del Ordinario, ó de ellos á quienes deje en el libre uso de sus Oficios. Y habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias con los Instrumentos que han remitido, y otras diferentes cartas, que en orden al propio asunto se han recibido del Duque de la Conquista Virrey que fué de aquellas Provincias de mi Real Audiencia, Gobernador de la N. M. del Arzobispado de la enunciada Iglesia Metropolitana de México, y del referido Cabildo Eclesiástico de ella con los referidos testimonios que en cada una se han acompañado: se ha reconocido que de ellos resulta la novedad intentada por el expresado Cabildo pasando á querer usar, y ejercer jurisdiccion económica en los mencionados Curas del Sagrario, como lo ejecutaron despachándoles un billete para que saliesen á recibirle, y despedirle á las puertas de la Cruzía en víspera de Pentecostes del año próximo pasado bajo la multa de 25 pesos y que agraviados los Curas del jurisdiccional apercibimiento recurrieron al Reverendo Arzobispo, haciéndole presente las Reales Cédulas de 15 de Mayo de 1575 y de 12 de Febrero de 1619 y la Ejecutoria de 13 de Julio de 1732 librada á su favor por la Audiencia de México, y pidiéndole declarase no residir en el Cabildo derecho, ni por costumbre para tales apercibimientos jurisdiccionales, y que atendiendo el enunciado Arzobispo á las citadas Reales Cédulas, y á la Ejecutoria de la expresada Audiencia, decretó que acudiesen á ella los Curas como lo hicieron, pidiendo Real provision de ruego y encargo para no ser jurisdiccionalmente apercibidos, ni molestados por el Cabildo: en cuya consecuencia se libró á los Curas en 13 de Julio del próximo año pasado la referida Real Provision de que noticioso el Cabildo hizo consulta al Virrey Duque de la Conquista, imponiéndole en que el amparo pedido por los Curas, pendia del estatuto, y ereccion de la mencionada Iglesia, y que así le tocaba su conocimiento privativamente por el Real Patronato, y le pidió avocase á su Superior Gobierno los Autos de la Audiencia, y que se suspendiese lo que estuviese resuelto, y en su vista mandó el Virrey se le pa-

sasen á su Superior Gobierno, para calificar si le tocaba, ó no su conocimiento, y que entre tanto, no se innovase por lo que la Audiencia puso los Autos en la Secretaría del Virrey, y la Provision mandada librar se recojió, y se puso con ellos, y hecho esto resolvió el Virrey, se me diese cuenta de todo con testimonio de Autos, y citacion de ambas partes: y así mismo se han tenido presentes dos memoriales dados en nombre del enunciado Cabildo, pidiendo que los autos de esta dependencia se pasasen de la Sala de Gobierno á la de Justicia del referido mi Consejo para hacer las defensas que correspondiesen; con lo que en inteligencia de todo ha expuesto mi Fiscal, y siendo como es constante, el que hallándose al presente los expresados Curas Párrocos propios presentados por mi Real Patronato, y sin adherencia alguna aun económica para ello, respecto á que únicamente tiene facultad de corregir los excesos leves de los Capitulares, y demás Personas que comprehende el Cuerpo del mismo Cabildo dentro del ambito del, y esto solo seria practicable por el medio de quitarles alguna corta porcion de los frutos de su distribucion, ó por el de privarles de voz, y voto el Capítulo segun circunstancia del delito, y siendo igualmente cierto que los mencionados Curas no son del Cuerpo Capítulo, ni sirvientes de el Cabildo, no se encuentra la razon, ó fundamento que este haya tenido para semejante procedimiento, pues hallándose los Curas sujetos á la jurisdiccion Ordinaria debe el Cabildo recurrir á esta en los casos, y cosas en que se considerare agraviado, para que los castigue, y haga guardar lo que por derecho corresponde, ademas de la particular razon que el Cabildo tenia, y no ignoraba de las Reales Cédulas que se habian expedido, moderando el capítulo de ereccion en que estaba ordenado asistiesen los Curas á la residencia continua del Coro de Prebendados, á todas las horas, y dias del año sin intermision, lo que se redujo despues á la sola obligacion de asistir en el Coro á la Missa maior, y á las Vísperas en los dias de fiesta, y no mas, y esto es en caso de no estar ocupados en su ministerio, y con la libertad de que puedan salir del Coro al ejercicio de sus Oficios sin licencia del Presidente sin que en lo demas se pueda intrometer el Cabildo con ellos, habiendo hecho contenciosa esta resolucion, se declaró por sentencia de vista, y revista de la referida Audiencia de México, á favor de los Curas la libertad, y excepcion del Cabildo, sin quedarle á este más facultad que la de apuntarles la multa en las faltas que los Curas hagan en el Coro á la Misa, y Vísperas de los Domingos y fiestas, sin causa legitima, por lo que hallándose decidida esta materia, y atemperado el Capítulo de --

seccion con mi Real aprobacion, y con la ejecutoria citada, no se podia ventilar sobre él, ni por medio tan indirecto hacer ilusorias el Cabildo las referidas determinaciones, queriendo usurpar la jurisdiccion ordinaria, en un caso en que tan manifiestamente la compete, y en el que con tanta moderacion ha procedido el Reverendo Arzobispo, mandando recurriesen los Curas á la Audiencia, para que como Tribunal de donde dimanó la Ejecutoria, le mandase observar: por todo lo cual no es controvertible este negocio, ni se puede abrir el juicio sobre él, por todos los motivos expresados, he tenido por bien el resolver que se mantenga á los expresados Curas del Sagrario en la posesion en que se hallan, y en la libertad de la jurisdiccion económica del Cabildo. Por tanto por la presente, y Real Cédula ordenó, y mandó á mi Virrey de la N. E. á mi Real Audiencia de México, y á otros cualesquiera Jueces, y Justicias, á quienes tocase el cumplimiento de esta mi Real determinacion, y ruego, y encargo al Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de aquella Iglesia Metropolitana, al Cabildo Eclesiástico de ella, y al Provisor y Vicario general de aquella Diócesis, que cada uno en la parte que respectivamente le tocase, le guarde y cumpla, y haga guardar, cumplir puntual, y efectivamente segun y en la forma que queda expresado, y que con ningun motivo, ni pretexto pongan, ni consientan poner embarazo ni impedimento alguno, en que tenga el cabal efecto que se requiere, sino que antes bien den, y hagan dar las órdenes, y disposiciones que convengan, y fueren necesarias, para que á los referidas Curas del Sagrario, se les mantenga en la posesion en que se hallan y en la libertad de la jurisdiccion económica del Cabildo, pues para el propio fin de ruego, y encargo por otro despacho de la fecha de este, no se intrometa con los expresados Curas, ni use de mas facultad que de apuntarles las multas en las faltas que hagan al Cabildo, ó á las Vísperas y Misa mayor los Domingos, y dias de fiesta, conforme á lo mandado en la ejecutoria que queda citada, y que en las demas dependencias que tenga con ellos, use de su derecho, ante quien pueda, y deba. Fecha en San Ildefonso á 9 de Septiembre de 1742.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor. Fernando Treviño."

62^o

Peso de Tipuxque.

Dudando los PP. del Concilio IV Mexicano, que es lo que se entendia por el peso de "Tipuxque" á que se refiere el Concilio III

Mexicano," expuse, dice Rivadeneira, hacer solo memoria de que cierto Autor nombrado Yrolo, que trató de Escrituras (que fué el mismo que dejó por Heredero al Colegio Santiago sujeto en esta Ciudad al Gobierno de la Provincia Franciscana, de la Casa, que con el nombre de la de "Irolo" posee dicho Colegio se haya escrito: que assi como el pesso de oro de Minas, su valor 13 rs. 8 ms., assi el que en México corre por pesso fuerte de á 8 rs. de Plata, es el que algunos llaman "Tipusque" del mismo valor." Observacion 5^o al Concilio IV Mexicano, pátafo 4^o.

63^o

"La Coleccion de Concilios Mexicanos consta en tres tomos." Esta riquísima Coleccion, donde se encuentran los mas preciosos documentos de nuestra Historia Eclesiástica, y donde están las fuentes purísimas de nuestro Derecho Canónico, segun el atestado de uno de nuestros mas distinguidos literatos, está en el extranjero, y no hay esperanza ninguna de poderla recobrar. Tenemos empero los Indices ó Sumarios de esta Coleccion, esto es, el "Compendio Historico del Concilio III Mexicano," cuya obra nos hemos apresurado á publicar antes que por una de aquellas circunstancias que no es fácil preveer, llegue á extraviarse, y carezca de ella por mas tiempo la Iglesia Mexicana.

64^o

"Dan cuenta de haberse empezado el Concilio el dia 20 de Enero. &.

"Dióse principio, dice Beristain, el dia de S. Fabian y Sebastian con una solemnísimá Procesion de Rogativa, que salió de la Iglesia de Santo Domingo á la de San Agustin, y concurrió á ella, toda la Audiencia. Entre los célebres Oradores del Concilio se halla particular noticia del Mtro. Rodrigo Santoyo, de edad de 22 años, que murió Provincial de los Carmelitas de Méjico. Vease "Santoyo" en esta Biblioteca."

Los autores de la Relacion Breve y verdadera de algunas cosas de las muchas que sucedieron al P. Fr. Alonso Ponce en las provincias de la Nueva España, siendo Comisario General de aquellas partes, tomo 1^o, pág. 46, al manifestar que el domingo 20 de Enero de 1585 se comenzó el Concilio, dice que se hizo procesion general, y predicó, el obispo de Guadalajara.